

EXP. N.º 2881-2004-AA7TC
ICA
LUIS LORENZO HUAMÁN CAHUAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Lorenzo Huamán Cahuas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 152, su fecha 30 de junio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el representante legal y el presidente de la Junta Liquidadora de la Empresa Nacional Pesquera Pesca Perú S.A., solicitando que se cumplan los convenios colectivos de los años 1983 y 1984; y que, por consiguiente, se le abonen los incrementos derivados de los mencionados convenios.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda manifestando que el accionante ha iniciado un proceso laboral en la vía ordinaria con el mismo petitorio, incurriendo, de esta forma, en una de las causales de improcedencia de la demanda, según lo establece el artículo 6º, inciso 3), de la Ley N.º 23506.

La Empresa Nacional Pesquera Pesca Perú S.A., en Liquidación, opone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que el actor ha formulado ante el juzgado de trabajo de Chincha el mismo petitorio, optando de esta manera por recurrir a la vía judicial ordinaria.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 4 de mayo de 2004, declara infundada la excepción de caducidad, fundada la de falta de legitimidad para obrar e improcedente la demanda, por considerar que el actor ha recurrido a la vía laboral ordinaria solicitando el cumplimiento de los convenios colectivos de los años 1983 y 1984,

configurándose, así, la utilización de una vía paralela, lo cual constituye una causal de improcedencia a tenor del artículo 6°, inciso 3), de la Ley N.° 23506.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es necesario determinar si se cumplieron las condiciones de procedibilidad de la presente demanda.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando “El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”.
3. Sobre el particular, este Tribunal considera que la mencionada causal de improcedencia solo opera cuando el proceso judicial sea seguido entre las mismas partes, exista identidad de hechos y se persiga el mismo tipo de protección idónea y eficaz que el amparo.
4. Del tenor de la Resolución N.° 32, recaída en el Expediente N.° 2001-234, obrante de fojas 93 a 99 de autos, de fecha 16 de junio de 2003, emitida por el juzgado laboral de Pisco, se desprende la existencia de un proceso laboral seguido entre las mismas partes, en el cual el demandante pretendió lo mismo que persigue en el presente proceso; por lo tanto, habiéndose acreditado que se ha recurrido previamente a otro proceso judicial, la presente demanda debe declararse improcedente, en aplicación del artículo 5.°, inciso 3), del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO